



RESOLUCIÓN No. ~~4~~ 5207

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 7482 del 3 de diciembre de 2010, se encontró responsable al señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella, en su calidad de representante legal, de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4, ubicado en la Avenida El Dorado No. 113-85, de la localidad de Engativa, de esta ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2170 del 19 de marzo de 2009, al verificarse la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Roble, el traslado y muerte de ocho (8) individuos de la especie Roble y uno (1) de la especie Pino Romerón, la muerte de ocho (8) individuos de la especie Roble, un (1) Pino Romerón y dos (2) Urapan, ubicados en espacio privado de la Avenida El Dorado No. 113-85, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad.

Que la Resolución No. 7482 del 3 de diciembre de 2010 fue notificada personalmente a la doctora JIMENA CERMEÑO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.514 de Bogotá, apoderada judicial del señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, el pasado **25 de enero de 2011**.

Que mediante Radicado 2011ER10092 del 1 de febrero de 2011, el Señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 7482 del 3 de diciembre de 2010, en su calidad de representante legal, de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la





Nº 5207

consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 30 que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en los términos y condiciones señalados en el Código contencioso Administrativo.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrolla el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *ineludible*, el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que considerando que la Resolución **No. 7482** del 3 de diciembre de 2010, Por la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente a la doctora JIMENA CERMEÑO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.514 de Bogotá, apoderada judicial del señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, el pasado **25 de enero de 2011**.

Que surtida la debida notificación, se presentó Recurso de Reposición dentro de los términos legales, por parte del señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código





Nº 5207

Contencioso Administrativo, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna que permite avocar su conocimiento. Que en consecuencia se procede a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado.

PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece: (...) **“Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**
2. **Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:**
3. **Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, por consiguiente el recurso presentado por el señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189, de la Estrella, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO RECURRIDO

“INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 472 DE 2003”

“En la resolución recurrida se establece que la tala de dos (2) individuos arbóreos de la





5207

especie roble y el traslado de ocho (8) individuos de la especie roble y uno (1) de la especie pino Romerón, así como la muerte de ocho (8) individuos arbóreos de la especie roble, un (1) pino Romerón y dos (2) individuos de la especie urapan, (...) constituyen una vulneración del los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 472 de 2003 y con base en esta afirmación se ordena el pago de una compensación por tala de árboles y se impone una multa a OPAIN S.A.". (...)

"En primer lugar, y en relación con el numeral 1 del artículo 15 del citado Decreto la "Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.", es preciso indicar, que la Secretaria Distrital de Ambiente (S.D.A.) mediante la Resolución 4324 del 13 de julio de 2009 otorgó permiso para los siguientes manejos silviculturales: (...) diez (10) Robles y un (1) Pino Romerón, (...) los únicos arboles que no contaban con autorización de traslado son C1550, C1549 y C1547, (...) así la cosas, es evidente que no se configura el supuesto de hecho contemplado en la norma presuntamente vulnerada, toda vez que sobre los individuos arbóreos enumerados en la tabla, se contaba con permiso para talar y trasladarlos y sobre algunos otros el permiso se estaba tramitando, por lo cual no se puede concluir que existe tal violación de la norma ambiental, pues la misma señala que la conducta sancionable es adelantar la actividad sin permiso, pero en ningún lado exige expresamente que el permiso sea previo, pues según el Decreto 472 de 2003 solo se exige permiso previo cuando se trate de espacio público de uso pública y no de propiedad privada como lo es el Aeropuerto Internacional El Dorado(...)"

"En segundo lugar y en relación con la vulneración del numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003 "Deterioro del arbolado urbano v provocación de /a muerte lenta v progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario'. debemos reiterar lo expuesto en la contestación al pliego de cargos, teniendo en cuenta que en el concepto técnico sustento de la resoluciones No. 2179 de 2009 y 7482 se evidencia que OPAIN S.A. en ningún momento adelantó prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos, ni adelantó ninguna otra actividad que hayan afectado negativamente el estado fitosanitario de los individuos arbóreos por los cuales se adelantó el trámite sancionatorio ambiental contenido en la Resolución de la referencia, puesto que las actividades realizadas para el proceso de poda y traslado del los árboles se realizó de acuerdo con lo aprobado con la Resolución 4324 de 13 de julio de 2009",

"De lo anterior, podemos concluir que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del suscrito como representante legal de OPAIN S.A. toda vez que los procedimientos silvicultura les adelantados por la firma no violaron de ninguna forma la ley, y en





№ 5207

consecuencia no hay lugar a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución de la referencia”.

Que luego de examinar juiciosamente los argumentos formulados en el escrito de inconformidad, se encuentra que son en esencia idénticos a los que se usaron en el oficio de descargos para rebatir el contenido de la Resolución No. 2170 del 19 de marzo de 2009, por la cual se abrió investigación y se le formularon cargos, a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4, argumentos que fueron suficientemente desvirtuados en la Resolución 7482 del 3 de diciembre de 2010, por la cual se decidió la sanción ambiental; sin embargo es necesario aclararle nuevamente al recurrente que si bien el Aeropuerto El Dorado es un Predio privado, esto no lo excluye de la obligación de contar con el permiso correspondiente para adelantar cualquier tratamiento silvicultural, tal como lo enunciaba el Artículo 6 del Decreto 472 de 2003, que es claro al advertir que se deberá solicitar “permiso”, el cual es sinónimo de autorización, consentimiento, aprobación, beneplácito ect. Por lo que no se puede soslayar la obligación de contar con este permiso antes de adelantar los tratamientos silviculturales puesto que ante una solicitud de permiso, se inicia un trámite ambiental encaminado a establecer la conveniencia o no de efectuar el procedimiento, decisión que se plasma en un acto administrativo, que para este caso no se produjo, por lo tanto, al no presentar nuevos elementos de juicio para controvertir, se deberá estar conforme a lo resuelto en la Resolución No. 7482 del 3 de diciembre de 2010.

Que en respuesta al segundo argumento de inconformidad, sobre no tener ningún tipo de responsabilidad en la muerte de los árboles trasladados, este ya fue ampliamente rebatido en la resolución 7482 de 2010, por medio de la cual se sancionó al recurrente, sin embargo se reitera que frente a las explicaciones dadas por la muerte de los árboles trasladados, esta no es de recibo, ya que debe entenderse que una práctica silvicultural de bloqueo y traslado de árboles, debe hacerse mediante prácticas correctas y adecuadas técnicamente para garantizar la persistencia de los árboles, cosa que no ocurrió, causándose la muerte de los árboles trasladados.

Que en el presente caso debemos tener en cuenta y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo en su inciso segundo, referente a los recursos de la vía gubernativa, que concluye:

“Por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:





Nº 5207

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, **para que aclare, modifique o revoque;**

2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica" El subrayado es nuestro.

Debe entenderse que los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo, al adoptar decisiones subrogan al Alcalde Mayor, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Las decisiones adoptadas en ejercicio de facultades otorgadas por la ley o el reglamento por parte de autoridades administrativas, es decir, las denominadas competencias autónomas, deberá tenerse en cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho y los Directores de Departamento Administrativo no tienen superior funcional, significando con esto, que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando este proceda en los términos de ley y en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

El consejo de Estado ha manifestado que *"...al negarse por improcedente, lo que se niega no es la pretensión aclaratoria, modificatoria o revocatoria que contenga el recurso, sino el recurso en sí mismo, de donde su interposición resulta absolutamente ineficaz, ya que lo improcedente no tiene efectos en derecho ni crea situaciones de validez jurídica"*

Dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios del Tribunal jurisdiccional, el cual señala en la Sentencia T-431 del 10 de junio de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, lo siguiente:

"... los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida"

..."La interposición irregular de dichos recursos, demuestra un desconocimiento de las





№ 5207

normas procesales y de los requerimientos esenciales para que los recursos sean viables. El hecho de que se, reciba directamente los recursos, aún en tiempo, no es condición para su viabilidad y mucho menos para su procedibilidad".

Que corolario de lo anterior este Despacho encuentra ajustado negar el recurso de reposición contra lo decidido en la Resolución No. 7482 del 3 de diciembre de 2010, presentado por el señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella, el pasado **1 de febrero de 2011**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4, quedando así agotada la vía gubernativa.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confírmese en todas sus partes la Resolución No. **7482** del 3 de diciembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A., con Nit 900.105.860-4, por intermedio del señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la cédula de





Nº 5207

ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella, en su calidad de representante legal, en la Avenida El Dorado No. 113-85, de la localidad de Engativá, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dr. Orlando González Merchán
1ª revisión.- Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez -Abogada
Revisó.- Dra. Sandra Rocio Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Dra. Carmen Rocio González Canto -SSFFS
Expediente SDA-08-2009-866
Radicado. 2008ER48201 del 24/10/2008



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 29 SEP 2011 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Resol 5207 Sept 11 al señor (a)
LUZ MARIA PAEZ OSORIO en su calidad
de AUTORIZADA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51892697 de
BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Luz Maria Paez T. 1799 P95
Dirección: Av. El Dorado # 101-10
Teléfono (s): 4397070 ext 3108 - 3109

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 SET. 2011 () del mes de
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Llanes
FUNCIONARIO / CONTRATISTA